

# InDret

REVISTA PARA EL  
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

## Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto (I): alimentos y botellas

5ª edición

### Grupo de Responsabilidad de Producto

Ariadna Aguilera  
Laura Alascio  
Esther Farnós  
Marian Gili  
Marc R. Lloveras  
Ignacio Marín  
Rosa Milà  
Jose Piñeiro  
Sonia Ramos  
Miguel A. Roig  
Antoni Rubí  
Carlos A. Ruiz  
Joan C. Seuba

Pablo Salvador Coderch  
(Editor)

BARCELONA, ABRIL 2007

## **Presentación**

*InDret 4/2004 publicó la 4ª edición de su Guía de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto, el trabajo más consultado de la revista (68.000 descargas).*

*InDret 2/2007 ofrece a sus lectores el primer capítulo de la 5ª edición de la Guía, que añade a la anterior la jurisprudencia, sobre daños causados por alimentos y botellas defectuosos, dictada por el Tribunal Supremo con posterioridad a la fecha de publicación de la 4ª edición (noviembre 2004) y hasta abril de 2007, así como las sentencias publicadas por las Audiencias Provinciales durante ese mismo período.*

*En su 5ª edición, la Guía se publica por capítulos y lo hacemos así por dos razones:*

*- La primera es que la explosión del número de casos resueltos por las Audiencias convertiría a una Guía única en casi ingobernable, por lo poco manejable y lo escasamente útil. A las 400 sentencias reseñadas en la 4ª edición habría que añadir, como mínimo, casi 200 sentencias más. En cambio, si ahora nos centramos en las dos categorías de productos mencionados, el número de sentencias a incorporar es más fácil de controlar: si en la 4ª edición había 33 sentencias sobre daños causados por alimentos y 38 por botellas, ahora presentamos, respectivamente, 52 y 48. Pasamos, pues, de 71 a 100 casos.*

*- Y la segunda consiste en la conveniencia de revisar, caso por caso, la relevancia de algunas distinciones básicas como, señaladamente, la que media entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. En algunas categorías de productos, esta distinción había sido objeto de atención muy escasa en ediciones anteriores; en otras, en cambio, su significación es innegable y nuestros lectores los encontrarán reflejados en futuros capítulos –gas y electricidad, por ejemplo.*

*Otra novedad de la 5ª edición se relaciona con la ordenación de los casos. Hemos creído conveniente agrupar las sentencias del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales en sendos bloques y ordenar cada uno de ellos por fechas, desde la más reciente hasta la más antigua.*

*Finalmente, la 5ª edición cita doctrina española especializada que ha comentado algunas de las sentencias que se incluyen en la Guía, referencias cuya consulta nos ha aportado mucho, como esperamos que les ocurra a nuestros lectores.*

*En posteriores números se presentarán las actualizaciones correspondientes a las demás categorías de productos. Confiamos haber mejorado nuestra Guía y seguir así contando con la confianza de nuestros lectores.*

*Pablo Salvador Coderch*

*Barcelona, abril de 2007*

### **Presentación (4ª edición)**

*La cuarta edición de la Guía incluye las Sentencias del Tribunal Supremo, así como las dictadas –y publicadas– por Audiencias Provinciales sobre responsabilidad civil por producto de las dos últimas décadas. Además, reseña brevemente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia sobre la materia. La fecha de cierre de esta edición es 1/10/2004. Los casos se agrupan por tipos de producto –13 en total– y, dentro de cada uno de ellos, se ordenan cronológicamente. Una breve introducción a cada grupo describe los rasgos propios de la litigiosidad a que ha dado lugar. Los lectores de la Guía pueden acceder directamente a cada grupo de casos clicando en su índice la palabra o línea relacionadas con el objeto de su búsqueda.*

*Tras diez años de aplicación de la [Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos](#) (L 22/94), disponemos ya de masa crítica suficiente para formarnos una idea cabal de cómo resuelven los Tribunales españoles los casos de responsabilidad civil del fabricante y –hasta nos atrevemos a escribir– sobre las razones o sinrazones del camino recorrido por la jurisprudencia en casi todos los grupos de casos.*

*La evolución jurisprudencial es compleja, quizás porque, entre otras razones, también lo ha sido la legislativa: por una parte, la Ley 22/1994 siguió a la [Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios](#) (LGDCU), pero, estrictamente hablando, no la derogó; por la otra, aquella Ley depende del derecho comunitario, plasmado en la [Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985](#), desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y condicionado por políticas mejor o peor expresadas en dos informes de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva [[Primer informe, de 13 de diciembre de 1995, COM\(95\) 617 final](#); y [Segundo informe, de 31 de enero de 2001, COM\(2000\) 893 final](#)], así como en el [Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, presentado por la Comisión el 28 de julio de 1999 \[COM\(1999\) 396 final\]](#).*

*La jurisprudencia y la jurisprudencia menor española no siempre se limitan a aplicar la L 22/1994, sino que algunas sentencias aplican la anterior LGDCU, unas veces con razón –pues, tal era la regulación aplicable, dada la fecha del accidente o la de comercialización del producto defectuoso que lo causó–, pero otras sin ella –pues procedía aplicar la L 22/1994. Otras resoluciones aplican los más tradicionales criterios de la negligencia, ya sea por hecho propio (art. 1902 CC), ya sea por hecho ajeno (art. 1903 CC). Y, finalmente, algunos casos –aunque los menos, ciertamente– son resueltos por la jurisdicción penal, que naturalmente aplica las reglas de responsabilidad civil derivada de delito de los arts. 109 y siguientes del Código Penal.*

*A la complejidad derivada de la pluralidad de regulaciones materiales, de jurisdicciones y de regulaciones procesales aplicables a casos idénticos o muy similares<sup>1</sup> suma y sigue la resultante de la necesidad de averiguar cuáles son –de haberlos, que no siempre es así– los criterios elaborados o seguidos por las distintas Salas del*

---

<sup>1</sup> Véase Pablo SALVADOR CODERCH, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, Álvaro LUNA YERGA, Juan Antonio RUIZ GARCÍA, “El derecho español de daños hoy: características diferenciales”, *Global Jurist Topics*, Vol. 3, No. 2, art. 1, 2003 ([www.bepress.com](http://www.bepress.com)).

Tribunal Supremo para ir por una u otra vía jurisdiccional y conforme a qué reglas. Sin ánimo de volver aquí sobre esta cuestión que ocupa a [InDret](#) desde su fundación<sup>2</sup>, podemos dejar escrito sin miedo a equivocarnos que el tema no tiene una solución única: los círculos de competencias jurisdiccionales y las regulaciones aplicables se solapan. Por sólo poner un ejemplo sencillo: es ya sabido que la responsabilidad por defecto de diseño o en las advertencias e instrucciones se parece más que mucho a la responsabilidad por negligencia. Entonces, en caso de daños personales, es difícil hurtarse a la jurisdicción penal, como los lectores que consulten los arts. 147 y 617.1 del Código Penal<sup>3</sup> podrán comprobar.

Y por si todo lo anterior fuera poco, un factor adicional de complicación viene dado por la dificultad de distinguir entre responsabilidad extracontractual y contractual, tanto en general, como, específicamente, en esta materia: la responsabilidad de producto es hija del contrato y de la responsabilidad civil, está a caballo entre ambas. Aunque en esta edición de la Guía hemos tratado de hilar fino, tampoco nos ha temblado el pulso a la hora de incluir en el elenco algunos casos que muchos lectores calificarán como de responsabilidad claramente contractual. No pasa nada.

Finalmente, en ocasiones, rozamos el enredo cuando tratamos de convencer a nuestros lectores de que distinguimos bien los casos en que se prestó defectuosamente un servicio –por ej. sanitario– y aquellos otros en los que el servicio fue impecable, pero el instrumento o dispositivo usado o aplicado por el prestador era defectuoso y en esto último consistió la causa, la única causa del daño. Quede advertido aquí el lector.

Defectos aparentes –por manifiestos– aparte, esta edición introduce muchas mejoras a nuestro modesto producto. Creemos que el cándido lector las apreciará, pero agradeceremos su constructiva y acerada crítica, en el empeño continuado de mejorar aún más.

---

<sup>2</sup> Véanse Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, “Jurisdicción competente en pleitos de responsabilidad civil extracontractual”, *InDret* 4/2001 ([www.indret.com](#)); “Sobre la posibilidad de que la víctima ejercite la acción directa contra la compañía aseguradora de la Administración pública”, *InDret* 03/2001 ([www.indret.com](#)); “Cambio de vía. Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001”, *InDret* 1/2002 ([www.indret.com](#)); “Dos veces en la misma piedra”, *InDret* 01/2003 ([www.indret.com](#)); Oriol MIR PUIGPELAT, “La jurisdicción competente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración: una polémica que no cesa”, *InDret* 3/2002 ([www.indret.com](#)). Con anterioridad, véanse Fernando PANTALEÓN PRIETO, *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Tecnos, Madrid, 1985; y “Comentario al artículo 1902 Cc.” en *Comentarios del Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 2ª edición, Madrid, 1993.

<sup>3</sup> Art. 147 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código. 2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”. Art. 617.1 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses. 2. El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días”.

*Para acabar: la Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto es el papel más consultado de nuestra revista, el que más éxito ha tenido hasta la fecha. También hemos podido comprobar que su contenido es profusamente usado por colegas académicos, que citan, casi siempre, la procedencia de la información de la que - por supuesto, en modesta parte- se nutren. Todo ello se ofrece gratis. Mejor dicho, lo pagamos el contribuyente español, los autores de la Guía, su editor y muchas otras personas que hacen posible InDret. No puedo asegurar que ello vaya a seguir siendo así en el futuro y es probable que el open access no esté exento de serios fallos. En todo caso, InDret está cobrando una dimensión que supera los objetivos que establecimos cuando, hace justamente cinco años, fundé la revista. Hemos cambiado mucho y, en tal empeño, habremos de seguir. Ahí andamos: en interés de todos.*

*Pablo Salvador Coderch*

Barcelona, noviembre de 2004

**ÍNDICE**

<b>ALIMENTOS .....</b>	<b>7</b>
<i>Alimentos para consumo humano .....</i>	<i>7</i>
Intoxicaciones de origen conocido.....	8
Intoxicaciones de origen desconocido.....	13
Alimentos con elementos extraños .....	14
Alimentos diseñados defectuosamente.....	14
<i>Alimentos para consumo animal .....</i>	<i>15</i>
<b>BOTELLAS .....</b>	<b>16</b>
<i>Que explotan.....</i>	<i>17</i>
<i>Con un contenido tóxico .....</i>	<i>21</i>
Que se ingiere.....	21
Que son manipuladas .....	24

## ALIMENTOS

### *Alimentos para consumo humano*

*Dos crisis alimentarias han provocado sendas reacciones en el tratamiento de la responsabilidad por producto:*

*La primera ocurrió en España en la primavera de 1981. Trescientas personas fallecieron y quince mil resultaron seriamente intoxicadas y lesionadas por el consumo de aceite de colza renaturalizado y tóxico. Dos sentencias penales con pronunciamientos en materia de responsabilidad civil (SSTS, 2ª, 23.4.92 [RJ 1992/6783] y 26.9.97 [RJ 1997/6366]) resolvieron el caso: una condenó a quienes habían tratado de invertir el proceso de desnaturalización del aceite; la otra, a un pobre funcionario de aduanas, elegido como chivo expiatorio para poder así aferrar las arcas del Tesoro –el Estado es responsable civil subsidiario por los daños causados por los delitos de sus servidores-. La factura al contribuyente alcanzó, al parecer, más de tres mil millones de euros<sup>1</sup>. El caso tuvo tal resonancia que influyó considerablemente en la suerte del gobierno que hubo de gestionarlo y, como efecto secundario de la intoxicación masiva, en la elaboración por el gobierno siguiente de la LGDCU, así como en la introducción en ella de un régimen de responsabilidad objetiva por los daños derivados de los productos alimenticios<sup>2</sup>.*

*La segunda tuvo lugar a mediados de los noventa, primero en Gran Bretaña<sup>3</sup>, luego en la Unión Europea y, finalmente, en otros países del mundo. El hombre, siempre ambicioso y eterno aprendiz de brujo, alimentó con carne a herbívoros, pero, como en el caso de la colza, algo falló y algunas, enseguida bastantes personas enloquecieron y acabaron muriendo víctimas de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. Los brotes de esta enfermedad, vulgarmente conocida como de las vacas locas, alarmaron con razón a la clase médica, a las autoridades sanitarias y a la opinión pública. Y finalmente, la Directiva 1999/34/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 10 de mayo, modificó el concepto legal de producto de la Directiva 85/374 (art. 2) para incluir bajo su régimen de responsabilidad a las “materias primas agrícolas” (los productos de la tierra, ganadería y pesca, según redacción originaria del art. 2) tradicionalmente excluidas de un derecho comunitario hiperprotector de agricultores y ganaderos.*

*Literalmente al margen de ambas crisis, el molino de los casos de daños causados por alimentos produce harina de costales bastante más modestos. Destacan dos grupos de casos: intoxicaciones por alimentos en mal estado y lesiones causadas por elementos extraños en los alimentos. Un tercer grupo podría llegarse a formar en el*

---

<sup>1</sup> Sobre el caso de la colza, véanse Pablo SALVADOR CODERCH y Antonio FERNÁNDEZ CRENDE, “Causalidad y responsabilidad” (3ª edición), InDret 1/2006 ([www.indret.com](http://www.indret.com)); Emilio JIMÉNEZ APARICIO, “La ejecución de la sentencia de la colza I” y “La ejecución de la sentencia de la colza II”, InDret 1/2003 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

<sup>2</sup> Art. 28 LGDCU: “1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario. 2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios [...]”.

<sup>3</sup> Véase, al respecto, “The BSE Inquiry Report”, 2000 ([www.bseinquiry.gov.uk](http://www.bseinquiry.gov.uk)), elaborado a solicitud del Parlamento británico.

*futuro a partir de un caso importante sobre defecto de diseño o en las advertencias sobre los riesgos del producto.*

*Las intoxicaciones -las más de las veces, salmonelosis- constituyen el grupo más nutrido y suscitan las abstrusas cuestiones ya mencionadas en la presentación del solapamiento de regímenes entre responsabilidad por producto y responsabilidad contractual, algo perfectamente esperable, pues concurren, en las víctimas, las condiciones de usuario y de consumidor; y en los causantes del daño, las de fabricante y prestador de servicios, por lo que suele mediar un contrato entre los primeros y los segundos<sup>4</sup>. En aquellos casos en que los daños son causados por productos adquiridos en un comercio, la jurisprudencia muestra que los minoristas suelen tener que responder por ello.*

*Un tercer grupo emergente comprendería aquellos alimentos peligrosos por su diseño o por la insuficiencia de advertencias a sus consumidores acerca de sus riesgos posibles. Como indicábamos, un caso de nota cierra esta categoría: se trata de la STS, 1ª, 10.6.02, que resolvió la responsabilidad por fallecimiento de un niño de 3 años de edad que resultó asfixiado tras ingerir una golosina de 3,5 cm. de diámetro, que le había dado su padre.*

*Una observación final sobre la práctica de la litigación en estos casos: el carácter perecedero de los productos alimentarios genera serias dificultades a la hora de la prueba, excepto, quizás, en las intoxicaciones masivas, pues en ellos, tanto el mal estado de los alimentos como la relación de causalidad entre su consumo y el daño producido pueden acreditarse con base en la regla res ipsa loquitur y la ulterior finalidad de acotar las circunstancias de la intoxicación.*

## **Intoxicaciones de origen conocido**

### *Salmonelosis*

1. STS 14.4.99 (RJ 1999\2822; MP: Román García Varela). *Félix C.R. c. Asociación Provincial Protectora de Subnormales de Ciudad Real (posteriormente, Asociación Protectora de Minusválidos Psíquicos de Ciudad Real), Pablo C.R. y Ubaldo M.M.* Fallecimiento del hijo del actor por consumo de mayonesa elaborada en el centro de disminuidos donde estaba internado. El actor solicita 40.080 € con base en los arts 1101 y 1103 CC. JPI: estima la demanda. AP: absuelve a los demandados. TS: estima el recurso y confirma la SJPI. El fallecimiento no fue un mero accidente imprevisible, sino el resultado de la actuación negligente de los empleados de la asociación demandada (art. 1101 CC).
2. STS, 2ª, 27.2.91 (RJ 1991\1557; MP: Siro Francisco García Pérez). *Vicente F.R. y otros quince c. Federico D.M. (propietario de restaurante "Casa E.")*. Intoxicación por consumo de ensaladilla en restaurante. Federico es acusado de un delito contra la salud pública (art. 346.1 CP 1973). AP:

---

<sup>4</sup> Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, "Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1995", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 39, septiembre - diciembre 1995, § 1047, págs. 937-946.



absuelve. TS: confirma. Aunque las intoxicaciones fueron causadas por el consumo de la ensaladilla, el imputado actuó de forma diligente en la conservación de los alimentos percederos.

3. SAP Asturias 21.4.06 (JUR 2006\139911; MP: María José Pueyo Mateo). *Begoña, Enrique, Benjamín y Marta (en el nombre de ella y en de la comunidad hereditaria de su padre) c. Allianz Seguros*. Intoxicación de Begoña, Enrique y Benjamín y fallecimiento del padre de Marta por consumo de pasteles adquiridos en la confitería "Carlota de Avilés". JPI: condena a la aseguradora al pago de 510,09 € a Begoña, 2.703,21 € a Enrique, 491,17 € a Benjamín y 87.990,28 € a la comunidad hereditaria (art. 1902 CC). AP: estima en parte el recurso de apelación y condena al pago de 7.332,52 € por daño moral a Marta, como perjudicada por la muerte de su padre, 4.964,20 € a la comunidad hereditaria de Álvaro (se reduce la indemnización porque Marta no está legitimada para reclamar por el perjuicio sufrido por la esposa y resto de hijos del fallecido), y confirma el resto de pronunciamientos. Queda acreditada la relación de causalidad entre la salmonelosis y el fallecimiento del padre de Marta.
4. SAP Barcelona 17.1.06 (AC 2006\125; MP: Jordi Seguí Puntas). *Francisca y Clemente c. Viajes Iberia, S.A. y Aguas y Balneario de Cestona, S.A.* Intoxicación alimentaria durante una estancia en el balneario de Zestoa (Guipúzcoa). JPI desestima. AP: revoca y condena al pago de 3.203,21 € y 2.607,20 € (2.250 € de los cuales en concepto de daño moral a cada uno). Considera probado el nexo causal entre la intoxicación alimentaria y el hospedaje en el balneario, pues los actores se alojaban en régimen de pensión completa (art. 11 Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados).
5. SAP Madrid 20.10.05 (JUR 2005\241201; MP: Amparo Camazón Linacero). *Agustín y Flor c. Condor Vacaciones S.A.* Intoxicación en una cena durante un viaje organizado por la demandada. JPI: condena al pago de 2.000 € y 1.000 €. AP: confirma. Prueba del nexo causal (art. 11 Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados).
6. SAP Málaga 2.6.05 (JUR 2005\233926; MP: José Javier Díez Núñez). *Rubén y Esther (en nombre de su hija) c. Unicaja*. Intoxicación de la hija de los demandantes por consumo de alimentos (*no se especifican*) en un campamento de verano organizado por Unicaja. Los actores solicitan 12.157,28 €. JPI condena al pago de 439,6 € (Ley 30/1995). AP: confirma. Falta de prueba de que la menor estuviera incapacitada para sus ocupaciones durante 50 días y le quedara como secuela neurosis postraumática como consecuencia de la ingestión de alimentos en mal estado.
7. SAP Guipúzcoa, Penal, 15.3.05 (JUR 2005\196789; MP: Ana Maite Loyola Iriondo). *María Inmaculada y Juan María (en su nombre y el de su hijo menor) c. Rosa y la Sociedad Añorga-Aundi.* Intoxicación de los denunciados en el restaurante "Jolas-Etxea". JI: absuelve de una falta de lesiones imprudentes (art. 621 CP). AP: confirma. No queda acreditada la relación de causalidad entre el consumo de alimentos y la infección.
8. SAP Madrid 19.11.04 (JUR 2005\36025; MP: María Jesús Alía Ramos). *Alonso c. Cafetería "La Berciana"*. Intoxicación por consumo de bocadillo de tortilla de patatas. El actor reclama 894,11 €. JPI: desestima. AP: estima en parte el recurso y condena al pago de 694,19 €, al entender que algunos gastos habían sido satisfechos por el padre del actor, quien no era parte en el procedimiento de reclamación.
9. SAP Asturias 14.10.04 (AC 2004\2040; MP: Berta Álvarez Llana). *Miguel y otros c. Torrecorona S.A. y Zurich España Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.* Intoxicación de 22 personas en banquete de bodas. JPI: condena al pago de 2.093,26 € a Miguel y 3.119,62 € a los demás. Los actores fundamentan su demanda en los arts. 25-28 LGDCU y 1101 y 1902 CC AP: eleva la indemnización de Miguel a 3.568,05 € en concepto de daño moral, y confirma el resto de pronunciamientos. Acreditación del nexo causal entre el mal estado de las instalaciones y la intoxicación (arts. 25-28 LGDCU, 1101 y 1902 CC).
10. SAP Albacete 13.10.04 (JUR 2005\12903; MP: Antonio Nebot de la Concha). *Ramón y Claudio c. Álvaro (restaurante "Bar Cultural de Paterna")*. Intoxicación por consumo de alimentos en mal estado (*no se especifican*). JPI: condena a

- pagar 2.317,91 € y 500 € (art. 135 LSA). AP: revoca y condena al pago de 750 € y 200 €, respectivamente, al considerar que el JPI sobrevaloró los daños.
11. SAP Pontevedra 26.7.04 (JUR 2006\23613; MP: Ángela Domínguez-Viguera Fernández). *Gonzalo y Rebeca c. Eduardo (Hotel "Briones") y Viajes Eroski*. Intoxicación por consumo de alimentos (*no se especifican*). JPI: condena a Eduardo al pago de 5.634,57 € y 1.751,76 €. AP confirma. No es de aplicación el baremo de la Ley 30/1995, por lo que no vinculan al juez los límites cuantitativos establecidos en él.
  12. SAP Alicante 14.4.04 (AC 2004\1932; MP: Francisco Javier Prieto Lozano). *Pedro Antonio, Luz e hijos menores c. Restaurantes y Cafeterías de Elda Centro S.L. (Bar "El Abuelo")*. Intoxicación por consumo de albóndigas. JPI: condena al pago de 693,35 € al padre y de 600,88 € a la hija. AP: confirma, excepto en costas. Considera probada la relación de causalidad entre la ingesta alimentaria y la intoxicación
  13. SAP Navarra 29.3.04 (JUR 2004\154841; MP: Juan José García Pérez). *Agustín y Nieves c. José Pablo (propietario del restaurante) y su aseguradora (no consta)*. Intoxicación por consumo de alimentos fritos. Los actores solicitan 528,88 € y 480,88 € respectivamente con base a los arts 1902 CC, 488 Fuero Nuevo de Navarra y 25-28 LGDCU. JPI: condena al pago de 520,88 € y 480,88 €. AP: revoca por falta de prueba de que los demandantes contrajeran la salmonelosis en el local del demandado.
  14. SAP Vizcaya 3.3.04 (JUR 2004\284041; MP: Leonor Ángeles Cuenca García). *Augusto y Diana (cónyuges), Catalina y Camila c. Aranzazu S.A. y Mapfre Industrial S.A.* Intoxicación por consumo de croquetas de jamón y "villaroy" de jamón y queso en banquete de bodas. El matrimonio solicita 6.000 €, Catalina 767,23 € y Camila 1.301,68 € con fundamento en los arts. 1124 y 1101 CC por incumplimiento contractual y en 1902 y 25-28 LGDCU. JPI: desestima. AP: confirma. Si bien algunos productos de la misma serie analizados por el Departamento de Sanidad Vasco 10 días después del banquete contenían *Salmonella enteritidis*, no queda acreditado que pertenecieran al lote servido en la cena.
  15. SAP Alicante 19.2.2004 (JUR 2004\105130; MP: Manuel Benigno Flórez Menéndez). *Eusebio y otros cuatro c. Loyola y Gorge, S.L.* Intoxicación por consumo de "sopa con relleno" (sic) en el restaurante de los demandados. Los actores solicitan indemnización con base en el art. 1902 CC JPI: desestima por falta de prueba. AP: confirma (25-26 LGDCU no 1902 CC por existir relación contractual).
  16. SAP Valencia 24.12.2003 (JUR 2004\37944; MP: José Francisco Beneyto García-Robledo). *Jon y Shuriken Puerto de Sagunto, S.L. c. Agustín*. Intoxicación por consumo de tapas en el bar del demandado que impide al actor asistir a una competición internacional de kick-boxing y le obliga a mantener cerrado un gimnasio que explota durante 16 días. JPI: desestima la demanda por falta de prueba. AP: confirma (art. 1902 CC).
  17. SAP Las Palmas 16.12.03 (JUR 2004\59728; MP: Julio Manrique de Lara Morales). *Jesús c. Grupo Hotelero La Pardilla, S.L.* Intoxicación del actor, a resultas de la cual estuvo 239 días de baja. JPI: estima y condena a una indemnización de 12.863 € (1.700 € de los cuales por daño mora). AP: confirma (art. 28 LGDCU y 1101 CC).
  18. SAP Sevilla 22.7.03 (AC 2003\1635; MP: Julio Márquez de Prado y Pérez). *Darío y otros c. Juan Enrique*. Intoxicación de los miembros de tres familias por consumo de tortilla en el restaurante del demandado. Los actores solicitan 2.045 € con base en el art. 1902 CC. JPI: estima la demanda. AP: confirma (art. 1902 CC).
  19. SAP Sevilla, 31.1.03 (JUR 2003\134794; MP: Santos Bozal Gil). *Mercedes c. Germán y Mapfre Seguros Generales S.A.* Intoxicación por consumo de chipirones en el restaurante del codemandado. La actora solicita 35.774,36 € con base en los arts. 1089 y 1902 CC. JPI: estima la demanda. AP: reduce la indemnización a 24.976,11 € atendiendo a que las secuelas no son irreversibles. La contaminación del alimento se produjo en origen o durante su almacenamiento,

- pero resultó potenciada al prepararse en plancha, lo que originó el crecimiento de las bacterias (LGDCU y 1902 CC).
20. SAP Valencia, Penal, 21.5.02 (JUR 2002\190044; MP: Domingo Boscá Pérez). *Nicasio y otra c. M<sup>a</sup> Soledad y Aegón*. Intoxicación de dos menores en la guardería propiedad de la denunciada. JI: absuelve a M<sup>a</sup> Soledad de una falta de lesiones imprudentes. AP: confirma. No resulta probado el nexo causal, ya que la *Salmonella* puede transmitirse por el contacto con cualquier portador.
  21. SAP Girona, Penal, 6.5.02 (JUR 2002\186551; MP: Adolfo García Morales). *M<sup>a</sup> Carmen y otros c. Juan y Juan Miguel (responsables del hotel), Jesús (jefe de cocina) y Aquilino (manipulador de alimentos)*. Intoxicación de los 24 denunciados derivada del consumo de la comida servida en el buffet libre del Hotel "Don Juan" de Tossa de Mar (Girona). JI: condena como autores de 24 faltas consumadas de lesiones por imprudencia (art. 621.3 CP) a una pena de multa de 30 días a razón de 180,30 €/día a Juan y Juan Miguel, y 15 €/día a Jesús y Aquilino, y al pago de 4.856,17 €. AP: absuelve a Jesús, reduce la cuota diaria de Juan y Juan Miguel a 30 €/día y la de Aquilino a 6 €/día, y confirma el resto de pronunciamientos. La intoxicación fue causada por Aquilino, portador de la bacteria, y por la deficiente conservación de los alimentos.
  22. SAP Murcia 2.11.01 (JUR 2002\40201; MP: Antonio Salas Carceller). *Ana Pilar P.P. y otros 38 c. Restaurante Ranga II S.L., Tomás V. P. y Grupo Banco Vitalicio S.A.(aseguradora)*. Intoxicación en banquete de bodas. JPI: estima. AP: estima el recurso de la aseguradora en el sentido de rebajar las indemnizaciones por daño moral que se fijan en 1.500 € para cada uno de los contrayentes y en 900 € para cada uno de los padres (art. 1902 CC).
  23. SAP Toledo 26.10.01 (EDJ 2001/68687; MP: Alfonso Carrión Matamoros). *Francisco, Fabiana y María Olga c. M, S.L. y S, S.A.*. Intoxicación en banquete de bodas. JPI: condena al pago de 60.010 €, 300,50 € y 300,50 €. AP: confirma. La relación causa-efecto entre consumo de los alimentos e intoxicación ha quedado acreditada (arts. 1902 CC y 25 LGDCU).
  24. SAP Burgos 8.10.01 (JUR 2001\329661; MP: Arabela García Espina). *Victoria M.A. c. Gestión de Industrias Alimentarias S.L. (fabricante) y Alcampo S.A (distribuidora)*. Intoxicación por consumo de ensaladilla rusa adquirida en supermercado. La actora solicita 20.437 € con fundamento en el art. 28 LGDCU. JPI: estima en parte y condena al pago de 2.088,84 €. AP: confirma. Existencia de nexo causal entre el consumo de ensaladilla enlatada y la intoxicación (arts. 26, 27.1 y 28 LGDCU y 7 L 22/1994).
  25. SAP Las Palmas de Gran Canaria 9.7.01 (JUR 2002\29831; MP: Rosalía Fernández Alaya). *Mario A.P. y otros quince c. Rancho Gloria, S.L.* Intoxicación en banquete de bodas. JPI: condena al pago de 21.406 €. AP: confirma. La preparación, conservación y transporte de los alimentos fueron inadecuados (arts. 1902 y 1903 CC).
  26. SAP Barcelona, Penal, 22.2.01 (JUR 2001\191422; MP: Guillermo Ramón Castelló Guilabert). *Carlos y Vanesa c. M<sup>a</sup> Jesús*. Intoxicación por consumo de salsa "all i oli" en el establecimiento de la acusada. JI: condena como autora de una falta de lesiones por imprudencia leve a una pena de 3 € de multa durante 15 días, al pago de 300,50 € a Carlos y, a Vanesa, de la cantidad a determinar en ejecución de sentencia. AP: absuelve por falta de acreditación del nexo causal y del incumplimiento de la norma de cuidado.
  27. SAP Vizcaya 29.5.00 (AC 2000\3343; MP: Reyes Castresana García). *Igor Z.M. e Iratxe R.E. c. Comuneros de Eneperi Jatetxea, CB*. Intoxicación por consumo de tarta de trufa en mal estado en el restaurante "Eneperi" propiedad de la demandada. JPI: condena al pago de 410 € y 120 €. AP: eleva la indemnización de 120 € a 925 €. La AP rechaza la aplicación por parte del JPI del baremo previsto en la L 30/1995 a un supuesto de intoxicación alimentaria.
  28. SAP Córdoba 10.4.00 (AC 2000\1395; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Eduardo D.G., Santiago A.J. y Carlos G.G. c. Pablo Javier L.G.* Intoxicación por consumo de bocadillos de tortilla de patatas con mayonesa. JPI:

- condena al pago de 1.944 €, 297,50 € y 273,50 €. AP: confirma. Existe relación de causalidad entre el consumo de los bocadillos y la aparición a las pocas horas de síntomas en los tres actores (arts. 28 LGDCU, 3.1 L 22/1994, 1902 CC).
29. SAP Castellón, Penal, 1.2.00 (EDJ 2000/60761; MP: Fernando Tintoré Loscos). *Enrique y otros c. Juan Manuel, Francisco, P. SA y Seguros P., S.A.* Intoxicación de clientes de un hotel . JI: condena a los acusados por una falta de lesiones imprudentes (art. 586 bis CP 1973) así como al pago de 5.583 € por daños patrimoniales y 2.104€ por daños morales en concepto de responsabilidad civil *ex delicto* AP: modifica las bases para la cuantificación de la indemnización. Manipulación y conservación incorrecta de los alimentos y limpieza y desinfección insuficientes de los utensilios de cocina.
  30. SAP Murcia 5.7.99 (JUR 1999\205717; MP: Juan Antonio Jover Coy). *Julián M.R. y otros veintiuno c. Ildefonso M.G. (copropietario y director del establecimiento), Francisco C.R. (copropietario), Antonio M. M. (jefe de cocina) y Antonio P.M.* Intoxicación por consumo de cóctel de marisco en restaurante. JPI: condena al pago de 18.560 €. AP: confirma. El cocinero que preparó la comida y la cena era portador del virus *Salmonella enteritidis* y no observó los hábitos higiénicos con la diligencia exigible (arts. 1902 y 1903 CC).
  31. SAP Burgos 17.6.99 (AC 1999\5579; MP: Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente). *Braulio D.R., Araceli G.R. y Nicanora S.S. c. José Luis V.G., José Manuel L.R., Axa Gestión de Seguros y Reaseguros, S.A. e INSALUD.* Intoxicación por consumo de merluza rellena en la cafetería del Hospital "General Yagüe". JPI: condena al pago de 1.478,50 €, 336,50 € más 30 € diarios y 1.142 €. AP: confirma (arts. 1902 y 1903 CC).
  32. SAP Girona, Penal, 16.2.99 (ARP 1999\167; MP: Adolfo García Morales). *Associació d'Usuaris de la Sanitat de les Comarques Gironines c. Joaquín B.S. (jefe de cocina), Pere B.F. (administrador), Ramón M.S. (encargado general), Manuel R.G. (gerente) y M<sup>a</sup> Carmen R.C. (bióloga).* Intoxicación de más de cien personas por consumo de croquetas elaboradas por Bellsolà, S.A. Se acusa de delito contra la salud pública (art. 346.2 CP 1973). JP: absuelve. AP: confirma. Falta del requisito típico de incorporación voluntaria de sustancias nocivas para la salud. Una bacteria no puede considerarse «sustancia o producto» a efectos del tipo.
  33. SAP Madrid 13.1.99 (AC 1999\7021; MP: Rosa Brobia Varona). *Manuela C.H. y otros tres c. Sodexo España, SA (concesionaria del servicio de comedor).* Intoxicación por consumo de natillas preparadas en la cocina de un centro de educación primaria. Los actores solicitan 2.764,65 € con base en el art. 1902 CC. JPI: estima la demanda. AP: confirma (art. 1902 CC).

### *Staphylococcus aureus*

34. SAP Teruel, Penal, 21.6.01 (JUR 2001\203920; MP: José Antonio Ochoa Fernández). *Ovidio M.M. y otros 123 c. Andrés M.P., Gran Salón S.L., Fuslay S.L, La Estrella, S.A. y otros.* Un fallecimiento y varias intoxicaciones de jubilados por consumo de macarrones a la boloñesa, que habían sido elaborados doce horas antes de su consumo, y, a pesar de ser verano, habían estado cinco horas a temperatura ambiente y recalentado varias ocasiones. JP: absuelve al acusado con reserva de las acciones civiles de los actores. AP: condena a Andrés M.P. como autor de una falta de homicidio (art. 621 CP) y de un delito de lesiones imprudentes (art. 152 CP), establece su responsabilidad civil por los daños ocasionados por importe de 140.900 €, y declara responsables subsidiarios al resto de demandados civiles.
35. SAP Asturias 4.2.92 (AC 1992\258; MP: Francisco Tuero Aller). *Silvia R.L., María del Carmen y Mariana c. Celuisma, S.A.* Intoxicación por consumo de pastel de nata en banquete de bodas. JPI: condena al pago de 180,30 €, 601,10 € y 60.010,12 €. AP: confirma. La contaminación se produjo en la confitería en la que el pastel había sido elaborado concurriendo, como factor contribuyente a su mal estado, su exposición durante varias horas a temperatura ambiente en el comedor del restaurante (1902 y 1903 CC).

*Triquinosis*

36. SAP Cáceres, Penal, 11.5.99 (ARP 1999\2182; MP: Pedro V. Cano-Maillo Rey). *María C.M. y otros c. Alfonso T.P. (propietario del supermercado) y Joaquín Pablo A.V. (veterinario)*. Triquinosis tras el consumo de carne de cerdo adquirida en un supermercado y previamente analizada por un veterinario. AP: absuelve a los acusados de sendos delitos contra la salud pública (art. 363. 1 y 4 CP) y lesiones imprudentes (art. 152 CP). El producto cumplía los requisitos legales y reglamentarios establecidos sobre caducidad y composición y no se probó que el uso del producto no estuviera autorizado. La actuación del veterinario fue correcta y no vulneró la «lex artis».

*Botulismo*

37. SAP Asturias 5.4.05 (AC 2005\841; MP: Rafael Martín del Peso). *Patricia y otros c. Germán y Luz (en rebeldía procesal) y Aceitunas Domínguez S.A.* Intoxicación por botulismo derivada del consumo de aceitunas negras. En el envase se indicaba que las aceitunas estaban pasteurizadas lo cual exige una concentración de sal en la salmuera del 7%. JPI: condena al pago de 28.826,81 € a Patricia y 70.361,37 € al resto. AP: aumenta la indemnización de Patricia a 34.850,33 € en concepto de daños morales, y confirma el resto de pronunciamientos. Las latas analizadas no contienen toxinas ni bacterias que produzcan botulismo, pero la concentración de sal en la salmuera es inferior al 7% (mínimo exigido en los procesos de esterilización de las aceitunas) lo cual ya resultaba suficiente para producir la intoxicación (art. 3.1 L 22/1994).

**Intoxicaciones de origen desconocido**

38. STSJ Asturias, Contencioso-Administrativo, 31.1.06 (JUR 2006\78655; MP: Alfonso Pérez Conesa). *Rebeca (en nombre de su hijo Claudio) c. Consejería de Educación del Principado de Asturias*. Intoxicación alimentaria de un menor en el comedor del colegio “Santa Eulalia de Mérida” por consumo de tortillas hechas con huevos en mal estado. TSJ: condena al pago de 1.186,16 €. Han quedado acreditados los daños y perjuicios sufridos por el hijo de la demandante (art. 139.1 LRJPAC).
39. AAP Cantabria, Penal, 21.12.05 (JUR 2006\101230; MP: José Luis López del Moral Echevarría). *Antonia y otros (denunciantes)*. Intoxicación de varios comensales por consumo de pescado en mal estado en un banquete. JI: sobresee actuaciones. AP: desestima. La intoxicación fue causada por imprudencia leve, por lo que no es constitutivo de ilícito penal aunque sí civil.
40. SAP Las Palmas, Penal, 8.3.04 (JUR 2004\133948; MP: José Antonio Martín y Martín). *Augusto c. Héctor*. Intoxicación y posterior muerte del hijo del denunciante por el consumo de queso en la industria del acusado. JPI: condena como autor de una falta contra el orden público (art. 636 CP), al carecer de seguro obligatorio, y absuelve de una falta de homicidio imprudente (art. 621.1 CP). AP confirma. La intoxicación era de sencilla cura y la causa del fallecimiento se debió a las enfermedades que sufría con anterioridad.
41. SAP Barcelona 13.1.03 (JUR 2003\108661; MP: Francisco Málaga Diéguez). *Álvaro c. Federico y Winterthur Seguros, S.A.* Intoxicación alimentaria en restaurante. El actor solicita 1.232 €. JPI: condena a pagar 1.160, 30 €. AP: confirma. La declaración de la esposa del actor, junto con el informe médico y las declaraciones del propietario del restaurante, que no recordaba que el actor hubiera comido allí pero no lo negaba, conforman prueba suficiente de la acción dañosa.

42. SAP Navarra 20.7.00 (EDJ 2000/37476; MP: Fermín Zubiri Oteiza). *María Dolores c. Supermercados, S.A.* Intoxicación por consumo de carne de pollo adquirida en supermercado. La actora solicita 48.080 €. JPI: condena al pago de 457 €. AP: confirma. Falta de acreditación de secuelas y del lucro cesante en la actividad de agente inmobiliario.
43. SAP Palencia 31.12.99 (AC 1999\2453; MP: Gabriel Coullart Ariño). *M<sup>a</sup> del Carmen M.V. c. Centros Comerciales PRYCA, S.A.* Fallecimiento del marido de la actora por consumo de ostras. La actora solicita 240.400 €. JPI: condena al pago de 90.152 € AP: revoca y condena al pago de 180.300 €. Consta que las ostras estaban en mal estado y no procede reducir la indemnización por el hecho de que el fallecido, sin culpa alguna, tuviera una reacción de especial intolerancia ante unos alimentos en mal estado (art. 28 LGDCU).
44. SAP Toledo 20.4.98 (AC 1998\4749; MP: María Asunción Perianes Lozano). *Julián F.G. c. Rafael y Eloy O.L.* Intoxicación tras consumo de alimentos (no especificados) en el Restaurante “Casa Eloy”. El actor solicita 721,21 € por lesiones y 8.414,17 en concepto de daños morales. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de prueba (art. 1902 CC).

### Alimentos con elementos extraños

45. SAP Barcelona 29.11.06 (AC 2006\182; MP: Myriam Sambola Cabrer). *Maribel c. Cooperativa Agropecuaria Jesús de la Cañada SCA y Allianz Seguros.* Rotura de un molar tras morder una aceituna con hueso que se encontraba en una lata de aceitunas sin hueso. JPI: condena a ambas codemandadas al pago de 3.130 €. AP confirma. No queda acreditado que el fabricante hubiera adoptado toda la diligencia que le era exigible para evitar el mayor número posible de defectos (arts. 5 y 6 L 22/1994).
46. SAP La Coruña 21.6.02 (AC 2002\1348; MP: Rafael Jesús Porto García). *María Luisa L.V. c. Repostería Martínez, SA y Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.* Rotura de diente y pérdida de punto de sujeción de prótesis dental tras comer una galleta. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 8.000 €. Los daños en el diente se produjeron por la ingestión de la galleta, que contenía dos piedras de azúcar formadas defectuosamente durante el proceso de fabricación, no por conservación posterior inadecuada (Ley 22/1994).
47. SAP Málaga 18.6.02 (JUR 2002\241357; MP: Wenceslao Díez Argal). *Carmen J.S. c. Bernardo Alfaceme SA (fabricante) y Supermercado D’Alsara (vendedor).* Daños (no especificados) por consumo de mejillones enlatados. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado, ni el daño ni el defecto (L 22/1994).
48. SAP Asturias 24.5.01 (JUR 2001\214430; MP: José Ignacio Álvarez Sánchez). *Antonia M<sup>a</sup> R.G c. Antúnez Felipe, S.L. (vendedor).* Daños (no especificados) causados por consumo de lazos de hojaldré. JPI: desestima. AP: confirma. La acción debería haberse ejercitado contra el fabricante y no el suministrador (art. 4.3 y DA única L 22/1994).
49. SAP Asturias 21.3.01 (AC 2001\1124; MP: José Antonio Seijas Quintana). *María Jesús G.C. c. Embutidos El Chilu, S.A. y Hulleras del Norte, S.A.* Lesiones por la ingestión de un alfiler tras comer un bocadillo de chorizo. JPI: condena al fabricante del embutido al pago de 450 €. AP: revoca y desestima. No ha quedado probado que el alfiler se encontrara en el chorizo (art. 1902 CC).

### Alimentos diseñados defectuosamente

50. STS 10.6.02<sup>5</sup> (RJ 2002\6198; MP: Román García Varela). *Luis A.M. y Josefina V.M. c. Interdulces, SA (importador) y Ana María G.J. (vendedora).* Fallecimiento por asfixia de niño de tres años

<sup>5</sup> Sentencia comentada por Patricia CILLERO DE CABO en *Aranzadi Civil*, nº 21/2002, p. 13; y por Antoni RUBÍ PUIG y José PIÑEIRO SALGUERO, “Muerte de un niño asfixiado con un caramelo”, *InDret* 1/2003 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

tras ingerir una golosina de 3,5 cm. de diámetro. Los actores solicitan 62.896 € JPI: desestima. AP: confirma. TS: revoca y condena al pago de 36.060 €. «Interdulces, SA» debía haber advertido de la peligrosidad del producto para niños de corta edad (arts. 26 y 28 LGDCU). Asimismo, el padre del menor debía haber observado el tamaño del caramelo y considerar que era impropio para el consumo de su hijo, por lo que procede la compensación de culpas.

### *Alimentos para consumo animal*

51. SAP Jaén 9.3.04 (JUR 2004\126725; MP: Pío Aguirre Zamorano). *Nieves y Araceli c. Inalsa S.L. (fabricante), Jesús María (distribuidor) y Agrihopa Torredelcampo S.L. (suministrador)*. Muerte de équidos propiedad de las actoras por enterotoxemia causada por la presencia de clostridios en el pienso. JPI: condena a la fabricante a pagar 44.775 €. AP: confirma (L 22/1994).
52. SAP Córdoba 24.11.03 (AC 2003\1774; MP: Antonio Puebla Povedano). *Explotaciones Agropecuarias Santa Brígida S.L. c. Medigan Medios y Dirección Ganadera SA (fabricante) y Copedroches Sociedad Cooperativa Andaluza (suministrador)*. Muerte de ovejas debida a intoxicación por cobre causada por ingestión de pienso cuyo etiquetaje reflejaba un porcentaje inferior del cobre contenido. JPI: condena a pagar 55.472 €. AP: absuelve a la suministradora y condena únicamente a la fabricante al pago de 36.587 €. (DA única Ley 22/1994).

## BOTELLAS

*Los pleitos de responsabilidad civil por daños causados por botellas defectuosas están en el mismísimo origen de la responsabilidad de producto: culturalmente, ésta nace con el voto particular del Juez Roger Traynor a Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno (150 P.2d 436(Cal. 1944) (demandante herida por la explosión de la botella que había cogido de una anaquel), un caso resuelto por el Tribunal Supremo de California en 1944<sup>6</sup>.*

*En España, estas cosas llegaron casi cuarenta años más tarde, pero también en estos lares, la explosión de botellas demarca el nacimiento de la era de la moderna responsabilidad civil del fabricante: el caso de referencia es la STS, 1ª, 23.6.93 (Ar. 5380), Fernanda S.L. c. La Cruz del Campo, S.A. (demandante herida en un ojo por la explosión de una botella de cerveza cuando se inclinó sobre las bolsas de la compra).*

*Pero la importancia de estos casos no sólo es cualitativa, por la naturaleza del cambio en el derecho que generan, también es cuantitativa: los litigios de daños causados por botellas constituyen una de las constelaciones más numerosas de esta Guía –48 casos en total-.*

*Agrupamos los casos en dos grandes categorías: botellas que explotan y botellas con un contenido desagradable o peligroso.*

*En los casos de explosión de botellas, las cuestiones más comunes que se suscitan se relacionan con la prueba del defecto. La jurisprudencia inaplica sistemáticamente el art. 5 L 22/1994, que con innegada simpleza atribuye la carga de tal prueba al demandante y, en cambio, prolonga la aplicación del régimen del art. 28.2 LGDCU, mucho más favorable para la víctima. Para los Tribunales españoles, la víctima tiene que probar poco más que el daño y la relación de causalidad entre el uso del producto y los daños causados y el fabricante demandado que pretenda su exoneración deberá probar la probable inexistencia del defecto en el momento de la comercialización del producto. Basta al efecto probar una manipulación incorrecta del producto por terceros (véase, p. ej., el art. 27.1.c LGDCU). Al respecto, los Tribunales presumen que el producto es defectuoso cuando, dadas las circunstancias de la producción del daño, la existencia de un defecto es la causa más probable de su causación. Aplican así la regla res ipsa loquitur. Hacen bien: un botellín de vidrio no es un cóctel Molotov. No debe estallar aunque se manipule con rudeza.*

*Aunque ya hemos dicho que, en la L 22/1994, las reglas sobre distribución de la carga de la prueba y sobre carga de la producción resultan más gravosas para el demandante que en la LGDCU, sólo unas cuantas Sentencias las aplican literalmente. Los lectores deberán prestar atención a cada caso y al criterio que deja entrever el Tribunal.*

*Entre los posibles demandados, el vendedor o suministrador lo son con frecuencia, solos o junto con el fabricante o empresa embotelladora del producto, según los casos y sin que se sepa a ciencia cierta por qué o por qué no. Los Tribunales suelen resolver en el sentido de que la prueba del defecto en el producto exonera de*

---

<sup>6</sup> Sobre las razones expuestas por el Juez Traynor, véase Richard A. EPSTEIN, *Cases and Material on Torts*, Aspen Publishers, New York, 2004, págs. 669-674.



*responsabilidad al vendedor, que está sujeto a un régimen de responsabilidad por culpa, bajo el cual sólo resultaría condenado si conocía o debía conocer la existencia del defecto o si la explosión de la botella fue causada por una incorrecta colocación o almacenamiento (vid., p. ej., las SSTs, 1ª, 8.2.95, 4.10.96 y 21.2.03; o SSAP Córdoba 13.6.95 y Asturias 24.3.99).*

*En los casos de botellas con un contenido peligroso, menudean los de productos distintos –y muy tóxicos– al que debería contener el envase, originariamente agua o una bebida alcohólica o refrescante, pero luego torpemente rellenado por no se sabe muy bien quién, pero normalmente una persona que actúa en la esfera de influencia del demandado, que ofrece la botella para el consumo de su contenido y es condenado por la Sentencia. Aunque, en más de una ocasión el fabricante o la empresa embotelladora acaban por responder sin que se acierte a ver si, además del alegar criterio del deep pocket hay genuinos fundamentos de derecho para ello. En todo caso, si se acredita que la botella se encontraba precintada en el momento de servirla, responden su fabricante o la empresa embotelladora.*

*En los supuestos de botellas que contienen productos químicos, que explotan o se inflaman en ciertas circunstancias o que son dañinos si entran en contacto con la piel o son ingeridos, la víctima suele alegar la falta de advertencias suficientes sobre el uso correcto del producto y sobre sus riesgos más comunes o simplemente previsible. Por su parte, el demandado suele oponer la culpa exclusiva de la víctima por una utilización francamente incorrecta. Los Tribunales suelen aplicar criterios de culpa comparativa a poco que las alegaciones de ambas partes parezcan resultar medianamente fundadas.*

### **Que explotan**

53. STS 21.2.03<sup>7</sup> (RJ 2003\2133; MP: Alfonso Villagómez Rodil). Manuel Francisco L.F. c. La Casera, S.A. (fabricante), Carbónica Murciana, S.L. (distribuidora) y Torres Lucas, S.L. (supermercado). El 28.8.1994, Manuel Francisco sufrió la pérdida de visión en el ojo derecho y cortes en la cara como consecuencia de la explosión de una botella de gaseosa mientras la depositaba en una cesta en el supermercado. El actor solicita una indemnización de 219.489 €. JPI: estima parcialmente la demanda y condena al pago de 46.398,13 € a La Casera, S.A. y a Carbónica Murciana, S.L. AP: confirma. TS: confirma. El defecto de la botella ha quedado suficientemente acreditado (L 22/1994).
54. STS 4.10.96 (RJ 1996\7034; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). Ignacio L.C. c. Hipercor, S.A.(suministrador) y La Cruz del Campo, S.A. (fabricante). Lesiones (sin especificar) sufridas por un niño de dos años causadas por la explosión de una botella (no se especifican las circunstancias). JPI: condena a los demandados al pago de 49.282 €. AP: revoca y condena a La Cruz del Campo, S.A. al pago de 27.045 €. TS: confirma. No se puede demandar conjunta y simultáneamente a

---

<sup>7</sup> Sentencia comentada por Miquel MARTÍN CASALS y Josep SOLÉ FELIU, “Aplicación de la Ley de responsabilidad por productos defectuosos: la explosión de una botella y el defecto de fabricación”, *La Ley* nº 5807, de 20.6.2003 y “Comentario a la sentencia de 21 de febrero de 2003”, *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, vol. 62, abril -junio 2003.

fabricante, importador, vendedor o suministrador salvo principio de prueba que demuestre la concurrencia concreta de todos los demandados en la realización del evento dañoso (FD 1º. 4).

55. STS 8.2.95 (RJ 1995\1630; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Isabel M.C. c. Schweppes, S.A. (fabricante) y Adolfo Marineto, S.A. (Hipermercado Diplo)*. Pérdida de la visión de un ojo sufrida por la actora al explotar dos botellas de tónica de un pack de 6 unidades mientras se agachaba para recogerlo del suelo de su domicilio y meterlo en el frigorífico. La actora solicita una indemnización de 180.303 €. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 72.121 €. TS: confirma. El fabricante es responsable por los daños al consumidor o usuario en caso de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro pues no se ha acreditado la incorrecta manipulación por terceros (arts. 27.1 y 28.1 LGDCU).
56. STS 23.6.93<sup>8</sup> (RJ 1993\5380; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Fernanda S.L. c. La Cruz del Campo, S.A (fabricante)*. Pérdida de la visión de un ojo sufrida por la actora al explotar una botella de cerveza mientras se disponía a sacarla de la bolsa de la compra. La actora solicita una indemnización de 60.101 € con base en los art. 1.902 CC y 28.1 y 2 LGDCU. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 30.050 €. TS: confirma. Se ha acreditado la relación de causalidad entre las lesiones y el uso del producto. El demandado responde objetivamente, incluso en caso fortuito, y únicamente se exonera si prueba el uso incorrecto por parte del consumidor. No procede inversión de la carga de la prueba.
57. SAP Barcelona 9.11.06 (JUR 2006\58454; MP: Agustín Ferrer Barriendos). *María Milagros c. Cotyastor, S.A.* El 30.4.2002, la actora sufrió lesiones de escasa entidad al estallar un frasco de pintauñas que estaba manipulando en la cocina de su casa. JPI: desestima. AP: desestima. No se ha probado la defectuosidad del producto y, además, no se trata de una utilización normal del mismo: el troceamiento del vidrio es extraño, en el parte de urgencias no se especifica la forma de ocurrencia de las lesiones ni se hace mención al producto y el frasco de pintauñas correspondía con un modelo que había dejado de fabricarse en 1998.
58. AAP Madrid 28.9.06 (JUR 2005\242314; MP: Gregoria Díaz Bordallo). *Blas interpone denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcobendas*. Blas, mientras hacía la compra en un establecimiento de *Carrefour*, sufrió lesiones oculares con pérdida de visión de un ojo producidas por los vidrios de una botella de cerveza que se estrelló contra el suelo tras desprenderse del envase que la contenía. JI: decreta el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias. AP: confirma la resolución. La conducta desarrollada por el centro comercial *Carrefour* no constituye una infracción de la norma de cuidado que debe ser perseguida penalmente. La vía procesal adecuada es la civil.
59. SAP Cádiz 24.3.06 (JUR 2006\231456; MP: Ramón Romero Navarro). *Patricia c. Cruzcampo, S.A. (fabricante) e Inversiones Caracol, S.L.* La rotura de la base del pack contenedor de seis botellas de un litro de cerveza provocó lesiones (*sin especificar*) a la actora. JPI: desestima. AP: desestima. No se ha probado el defecto en el cartón del pack.
60. SAP Valencia 17.9.05 (JUR 2005\9207; MP: Mª Antonia Gaitón Redondo). *Amanda c. Font Vella, S.A. (fabricante)*. Lesiones graves y secuelas en mano derecha de la actora debido al estallido de una botella de cristal de agua mineral mientras cargaba bebidas en el botellero de la cafetería donde trabajaba. La actora fundamenta su demanda

---

<sup>8</sup> Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 33, septiembre - diciembre 1993, § 876, págs. 863-871 y breve comentario a cargo de María José REYES LÓPEZ, *Revista General de Derecho*, núm. 595, abril 1994, págs. 3427-3430.

en el art. 1902 CC, en la LGDCU y en la Ley 22/1994. JPI: condena a *Font Vella, S.A.*, al pago de 60.409,32 €. AP: Revoca y desestima. No se ha probado el defecto en el producto. Los testigos que oyeron el estallido no pudieron observar directamente la forma de producción del daño.

61. SAP Murcia 8.9.05 (AC 2005\2074; MP: María Pilar Alonso Saura). *Carlos Antonio c. Coca Cola Gestión, S.A.* Pérdida de visión del ojo derecho y otras lesiones sufridas por el actor derivadas del manejo de un producto de Coca Cola (*sin especificar la forma de producción del daño*). JPI: desestima. AP: revoca y condena a *Coca Cola Gestión, S.A.* al pago de 96.639,50 €. El alcance del concepto de fabricante del art. 4.3 de la L 22/1994 incluye a *Coca Cola Gestión, S.A.*, pese a que su objeto social sea la promoción y gestión de bebidas comercializadas bajo las marcas propiedad de *The Coca Cola Company*. (art. 4.3 L 22/1994).
62. SAP Zaragoza, 18.3.02 (JUR 2002\119167; MP: María Elia Mata Albert). *Natividad C.B. c. Champanera de Villaviciosa, S.A. (fabricante) y Mercadona, S.A. (vendedora)*. El 5.1.2000, la actora sufrió lesiones en ambas manos al explotar una botella de sidra mientras la llevaba desde el expositor hasta el carro de la compra. La demandante fundamenta su petición indemnizatoria en el artículo 1902 del CC y, con respecto a *Mercadona*, en la LGDCU y en el Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, de productos puestos a disposición del consumidor, y, con respecto a *Champanera de Villaviciosa*, en la Ley 22/1994. JPI: condena a los demandados al pago de 28.941,45 €. AP: revoca y desestima. No se ha probado la causa de la explosión de la botella y no se invierte la carga de la prueba (art. 5 L 22/1994). La vendedora no es responsable, pues no se ha probado que la causa de la explosión fuera la mala colocación o almacenaje del producto (art. 27 LGDCU).
63. SAP Sevilla 19.10.01 (AC 2001\1011; MP: María Paz Malpica Soto). *Carmen L B. c. Cruzcampo, S.A.(fabricante)*. Lesiones en una mano sufridas por la actora, dependiente de un comercio, al explotar una botella de cerveza de vidrio en sus manos al extraerla de una caja de 12 unidades. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha probado el defecto y no procede la inversión de la carga de la prueba. Además, no queda claramente probado el nexo causal entre la explosión de la botella y las lesiones. Inaplicación de LGDCU, pues la actora no es consumidora (1902 CC y L 22/1994).
64. SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001\1371; MP: Elena Rodríguez-Vigil Rubio). *Dolores M.S. c. Carbónica de Oviedo, S.A.(franquiciada) y La Casera, S.A.(titular de la marca)*. Solución del caso expuesto *infra* en la SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999\428). Lesiones (*sin especificar*) causadas por la explosión de una botella de vidrio de gaseosa *La Casera* colocada en el expositor de un supermercado cuando la actora pasaba frente a ella. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 18.030,36 € a las entidades demandadas. Existe responsabilidad tanto con fundamento en el art. 1902 CC y la teoría de la responsabilidad por riesgo como en la LGDCU en virtud de la cual los demandados responden de forma objetiva.
65. SAP Cantabria 7.11.00 (JUR 2001\47513; MP: Javier de la Hoz de la Escalera). *Anunciación L. de C. c. Antonio G.R. y Schweppes S.A.(fabricante)*. La actora sufrió lesiones en un ojo al estallar un botellín de refresco marca *Schweppes* que cayó al suelo cuando la actora cogió un “pack” que contenía 6 unidades. La actora interpone demanda contra Antonio G.R. y *Schweppes S.A.* con base en la Ley 22/1994 y en los art. 26 y 27 LGDCU. JPI: estima parcialmente la demanda y condena a *Schweppes S.A.* al pago de 51.446,63 €. AP: confirma. El producto no ofrece la seguridad que de él cabría esperar. Además, a la recurrente se le considera fabricante de un producto terminado y no de una parte integrante del mismo en cuyo caso el fabricante del envase sería también responsable (art. 3.1 y 4.1 L 22/1994).
66. SAP Barcelona 30.6.00 (JUR 2000\305476; MP: Pablo Díez Noval). *Francisco Javier F.S. c. Dokasde, S.A. (titular del hotel), Compañía Vinícola del Norte de España, S.A. (embotelladora), N.D de Comunicaciones, S.L. (convocante de la reunión) y Orbis Fabri, S.A. (idem)*. El 1.8.1995, el actor sufrió lesiones en ambas manos al romperse el cuello de una botella de vidrio cuando intentaba abrirla, durante el transcurso de una reunión celebrada en un hotel en Barcelona. El actor interpone demanda fundada en la LGDCU y en el art. 1.902 CC. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.202,02 € a *Compañía Vinícola del Norte de España, S.A.* y a *Dokasde, S.A.* Debe presumirse la existencia de defecto si

no se ha probado la manipulación incorrecta de la botella; además, los demandados deben demostrar su falta de negligencia y no lo han hecho, a excepción de *Orbis Fabri S.A.* y *ND de Comunicaciones S.L.* (art. 27 LGDCU).

67. SAP Almería 2.5.00 (AC 2000\3545; MP: Soledad Jiménez Cisneros Cid). *Gregorio L.M. c. Complejo El Quiosco, S.L. (propietario de la discoteca) y Cía. Coca Cola de España, S.A. (fabricante)*. El 14.8.1994, el actor, empleado de una discoteca, sufrió lesiones en un ojo causadas por la explosión de una botella de vidrio de Coca Cola mientras la metía en un refrigerador. Requirió 156 días de baja, de los cuales 15 fueron con ingreso hospitalario, sin que se apreciase la existencia de secuelas. El actor fundamenta su demanda en el art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: revoca y condena a *Cía. Coca Cola de España, S.A.* al pago de 7.500,63 €, a razón de 48,08 € por día de lesión. Ha quedado acreditado el daño y la relación de causalidad entre éste y la manipulación de la botella mientras que el fabricante no ha demostrado la utilización incorrecta por parte del actor (art. 28 LGDCU).
68. SAP Barcelona 29.3.00 (EDJ 2000/21234; MP: José Antonio Ballester Llopis). *Antonio c. Fábrica de Cerveza y Malta, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el actor al estallar una botella de cerveza mientras la abría. El actor solicita una indemnización de 3.024 € con base en el art. 1.902 CC. JPI: desestima. AP: confirma. El corte de la botella se presenta en forma multidireccional por lo que se deduce que la rotura se debió a un golpe.
69. SAP Granada 12.2.00 (AC 2000\851; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta). *Francisco Miguel E.R. y Asunción Eloísa C.R. (padres) c. Refrescos Envasados del Sur, S.A.* El 14.8.1997, la hija de los actores, de doce años de edad, sufrió lesiones en ojo derecho (ruptura coroidea en la zona focal del con pérdida de agudeza visual) al salir despedido el tapón de rosca de una botella de plástico de Coca Cola de 2 litros cuando intentaba abrirla. JPI: condena al pago de 31.378,99 €. AP: revoca y aumenta la indemnización a 15.060.876 ptas. Ha quedado acreditado el defecto, el daño y la relación de causalidad (art. 5 L 22/1994).
70. SAP Asturias 24.3.99 (AC 1999\428; MP: Rafael Martín del Peso). *Dolores M.S. c. Berta V.G. (propietaria del supermercado) y Aseguradora Santa Lucía, S.A.* El 9.2.10994, Dolores sufrió lesiones (*sin especificar*) causadas por la explosión de una botella de vidrio de gaseosa *La Casera* colocada en el expositor de un supermercado cuando la actora pasaba frente a ella. JPI: condena al pago de 16.381,86 €. AP: revoca y desestima. El art. 27.1.c) LGDCU es de aplicación a la firma o razón social que figura en la etiqueta y no al vendedor; además, no hubo negligencia en la colocación de la botella. El caso fue finalmente resuelto por la SAP Asturias 4.6.01 (AC 2001\1371), caso en que fueron demandados civilmente el fabricante y la embotelladora del producto.
71. SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997\2198; MP: Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre). *Francisco J.L. c. Andaluza de Bebidas Carbónicas, S.A. (embotelladora)*. Solución final del caso expuesto *infra* en la SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995\1236). Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el hijo del actor al explotar una botella de vidrio de la marca *7 Up* colocada en el mostrador de un supermercado justo cuando pasaba frente a ella. El actor, en beneficio de su hijo menor, solicita 4.207 € por los días en que el menor estuvo impedido, 12.020 € por las secuelas, incluido el dolor y el perjuicio estético, 170 € por lo dejado de percibir al no poder el actor acudir al trabajo y 180 € por gastos de transporte, sumando un total de 16.577 €, todo ello con base en la LGDCU. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 5.529 €. El sujeto que sufre un daño a pesar de que no tenga relación con el bien se incluye en el ámbito de protección de la LGDCU. Además, la recurrente no ha demostrado que un tercero manipulara indebidamente la botella (arts. 27.1. c) y 28.2 LGDCU).
72. SAP Córdoba 13.6.95 (AC 1995\1236; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Francisco J.L. c. David T.L. (titular del supermercado) y Santa Lucía, S.A.* Lesiones (*sin especificar*) sufridas por el hijo del actor al explotar una botella de vidrio de la marca *7 Up* colocada en el mostrador de un supermercado justo cuando pasaba frente a ella. JPI: desestima. AP: confirma. El menor es un mero *bystander*, no está relacionado con el bien o el servicio, pero sufre un daño por razón de la proximidad al mismo; por tanto, no es aplicable la LGDCU. El art. 1902 CC tampoco es de aplicación al no existir negligencia del dependiente de la tienda. Para la solución final del caso, vid. *supra* SAP Córdoba 21.3.97 (AC 1997\2198) con demanda dirigida contra la embotelladora del producto.

73. SAP Zaragoza 28.12.93 (RGD 600, págs. 10302-4; MP: Javier Seoane Prado). *No se especifican las partes*. Lesiones sufridas por la actora (*sin especificar*) al explotar una botella de gaseosa mientras la manipulaba. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha probado el defecto de la botella ni la relación de causalidad.

### *Con un contenido tóxico*

#### **Que se ingiere**

74. STS 3.2.05 (RJ 2005\1457; MP: Antonio Romero Lorenzo). *Jesús c. Milagros (camarera) y Adolfo*. Lesiones en varios órganos del aparato digestivo (en adelante, lesiones internas) por ingestión de álcali-cáustico contenido en una botella de agua de plástico que estaba sobre la barra de un bar cerrado al público en esos momentos. El actor solicita una indemnización de 90.151,81 €. JPI: desestima. AP: confirma. TS: confirma. Existe culpa exclusiva del actor, pues éste se sirvió el líquido del recipiente por su propia iniciativa y, además, el establecimiento estaba cerrado al público (1902 CC).
75. STS 16.12.02<sup>9</sup> (RJ 2003\199; MP: Francisco Marín Castán). *León L.V. y Emilia M.C. (padres de Ricardo L.M.) c. Rafael y José Ramón G.R. (encargados del chiringuito), Rafael G.G. y María del Rosario R.L. (padres de los anteriores y dueños del hotel), Miguel Ángel C.A. (camarero) y Ayuntamiento de Puertollano (concedente de la licencia municipal al chiringuito)*. El 21.9.1991, León y sus hijos sufrieron lesiones internas graves por la ingestión de detergente para lavavajillas contenido en una botella de agua abierta y servida en un chiringuito. Los actores solicitan una indemnización de 480.809,68 €. JPI: condena al pago de 204.404,80 € a todos los demandados excepto al Ayuntamiento de Puertollano. AP: revoca y condena a todos los demandados. TS: revoca y confirma la SJPI. El matrimonio titular del hotel es responsable por criterios de dependencia y de organización económica. El Ayuntamiento no es responsable ya que sólo otorgó autorización para ocupar un espacio público (arts. 1902 y 1903 CC).
76. STS 29.10.02 (RJ 2002\9314; MP: José Almagro Nosete). *José Manuel V.H. c. Ramón G.M.(encargado), Francisco M.P., Vallesul, S.A. y Explotación y Comercialización de Aguas Minerales, S.A. (Eycam S.A.)*. Lesiones internas por ingestión de líquido abrasivo contenido en una botella de agua precintada que fue servida en un bar por un camarero no identificado. El actor solicita una indemnización de 183.464,95 €. JPI: condena a Ramón G.M. y a Vallesul S.A. al pago de 93.313,13 €. AP: confirma. TS: confirma excepto en lo relativo a costas. No es necesaria la identificación del camarero para que sea de aplicación el art. 1903 CC pues basta con que exista una acción u omisión negligente en el ámbito de actividad de la empresa por parte de los empleados.

---

<sup>9</sup> Sentencia comentada por Alfons SURROCA COSTA, en “Responsabilidad civil por culpa extracontractual. Graves lesiones sufridas por un niño al ingerir detergente en lugar de agua en un chiringuito con licencia del Ayuntamiento. Proceso penal condenatorio con reserva de las acciones civiles”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 61, 2003, pp. 353-372.

77. STS 24.7.01<sup>10</sup> (RJ 2001\8420; MP: Francisco Marín Castán). *José Antonio I.C. c. Zumos Ubis, S.A. (embotelladora), Antonio B.P. y Purificación G.E. (titulares del bar) y Central de Seguros, S.A. (aseguradora del bar)*. Lesiones internas como consecuencia de la ingestión de detergente contenido en una botella de mosto que fue servida en un bar. El actor solicita una indemnización de 147.488,37 €. JPI: condena a *Zumos Ubis, S.A.* al pago de 72.361,85 €. AP: revoca y condena a todos los demandados al pago de la misma cantidad. TS: confirma. El hecho de que no se pueda determinar el causante del daño no puede perjudicar a la víctima, por lo que se declara la responsabilidad solidaria de todos los demandados que potencialmente pudieron haber causado el daño (LGDCU).
78. SAP La Coruña 15.3.06 (JUR 2006\93896; MP: M<sup>a</sup> del Carmen Vilariño López). *Andrea c. Aguas Mondariz Fuente del Val, S.A. (fabricante), y Jesús Miguel (titular del establecimiento)*. Lesiones internas por ingestión de lejía u otro cáustico tras verter el contenido en un botellín de agua precintado y abierto por la propia actora en un vaso con hielo en un bar. JPI: condena a los codemandados al pago de 6.666,28 €. AP: revoca y absuelve a *Aguas Mondariz Fuente del Val, S.A.* y mantiene la condena a *Jesús Miguel*. No se ha probado el defecto en el contenido del botellín. Sin embargo, no queda descartado que el líquido dañoso pudiera proceder del hielo o ya estuviera en el vaso (arts. 25, 26 y 27 LGDCU).
79. SAP Pontevedra 11.2.05 (AC 2005\2046; MP: Jaime Esáin Manresa). *José María c. Aguas Mondariz Fuente del Val, S.A. (fabricante)*. El 10.10.1997, el actor sufrió lesiones internas por ingesta de un producto cáustico tras servirle en un bar un botellín de agua mineral que desprendía fuerte olor a lejía y cuyo tapón mostraba un orificio realizado por aguja. JPI: condena al pago de 30.050,61 €. AP: revoca y desestima. No se acredita que la demandante sea responsable de la introducción del líquido cáustico en el botellín (art. 5 L 22/1994).
80. SAP Vizcaya 23.3.04 (AC 2004\1847; MP: Leonor Angeles Cuenca García). *Marcelina c. Noberga, S.A. (fabricante)*. Daño moral ocasionado a la actora, la cual convivía con un niño de 11 años, al encontrar en el interior de una lata de Coca Cola una muela de un menor. La actora solicita una indemnización de 4.207,08 € con base en los arts. 1902 y ss. CC. JPI: desestima. AP: desestima. No se ha probado que la presencia de la muela en la lata se deba a la manipulación inadecuada de la demandada en el proceso de fabricación y envasado del producto.
81. SAP Barcelona 19.12.03 (AC 2004\170; MP: Amelia Mateo Marco). *Gustavo c. Societat Andorrana d'Aigües Minerals, S.A. (embotelladora) y Financiera d'Assegurances, S.A.* Lesiones internas por la ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua mineral servida en un bar y desprecintada por el propio Gustavo. JPI: condena solidariamente a las demandadas al pago de 73.676,90€. AP: confirma. Se ha probado el defecto del producto, el daño y la relación de causalidad entre ambos (art. 5 L 22/1994).
82. SAP Barcelona 25.4.03 (AC 2003\1762; MP: Remei Bona i Puigvert). *Milagros, Inmaculada y Blas (mujer e hijos del fallecido) c. DAMM, S.A. y Helvetia Cervantes Vasco-Navarra, S.A. de Seguros y Reaseguros*. El 1.8.1989, Carlos Alberto sufrió lesiones internas tras tomar una cerveza *Estrella Dorada Damm* que fue abierta por el dueño del bar inmediatamente antes de su consumo. El día 8.8.1989 Carlos Alberto falleció por intoxicación. JPI: condena al pago de 63.000€. AP: revoca y condena al pago de 149.652,01€. Debe presumirse que la cerveza era defectuosa pues no consta el suministro de otra bebida y se ha probado la relación de causalidad entre la ingestión y el fallecimiento (art. 5 L 22/1994).

---

<sup>10</sup> Sentencia comentada por Rafael SÁNCHEZ ARISTI, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 58, enero - marzo 2002, § 1575, págs. 271-281.

83. SAP Alicante 24.4.03 (JUR 2003\124316; MP: José Manuel Díez Valero). *Jesús Miguel (padre de Cosme) c. Lázaro (titular del restaurante), Gonzasara, S.L. (sociedad que explotaba el negocio) y Aurora Polar, S.A. (aseguradora)*. En octubre de 1994, Jesús Miguel acudió a la pizzería “Ñam Ñam” de Alicante junto con otras personas y pidieron una botella de agua mineral de la marca *Font Arinsal de Agua de Andorra*, la cual se consumió en diferentes vasos por parte de los niños que estaban en la mesa. El hijo del demandante, de siete años, sufrió lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en dicha botella. JPI: condena a los demandados al pago de 3.901.450 ptas. AP: confirma. Acreditado el daño, el defecto y la relación de causalidad correspondía al titular del bar la prueba de que no hubo negligencia (LGDCU y L 22/1994).
84. SAP Segovia 31.7.02 (AC 2002\1233; MP: Andrés Palomo del Arco). *Juan José G.S. c. Bodegas y Bebidas, S.A. (fabricante y envasadora), AIG Europa (aseguradora) y Luís A.N.* Lesiones por ingestión de detergente cáustico para lavavajillas industrial contenido en una botella de mosto precintada y servida en un bar. JPI: condena al pago de 78.877,31€ a *Bodegas y Bebidas, S.A. y a AIG Europa*. AP: confirma. Se ha acreditado que la botella se encontraba precintada y, por tanto, la responsabilidad debe dirigirse sobre la firma o razón social que figure en tal etiqueta, la cual aparece como único responsable si el daño se deriva directamente del producto o su envase (art. 27 y 28 LGDCU).
85. SAP Santa Cruz de Tenerife 19.4.02 (AC 2002\898; MP: Concepción Macarena González Delgado). *Antonio G.H. c. Entidad Cervecera de Canarias Dorada, S.A. (fabricante)*. El 19.7.2000, Antonio sufrió tres pequeños cortes de 0,5 mm de espesor y unos 2 mm de longitud en la lengua al beber una cerveza cuyo envase contenía un trozo de vidrio en forma de esquirla. Sólo necesitó la primera cura y quedaron como secuelas las denominadas *melenas* y una alteración psíquica. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 3.005,06 €. Se ha probado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que el fabricante no ha probado causa de exoneración ninguna (L 22/1994).
86. SAP La Coruña 8.3.02 (EDJ 2002/24763; MP: Antonio Miguel Fernández-Montells y Fernández). *Néstor c. José Ignacio (camarero), Dolores (propietaria del Bar), Distribuciones P, S.L. (distribuidora del vino) y A, S.L. (embotelladora)*. Néstor sufrió lesiones internas como consecuencia de la ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de vino desprecintada que le fue servida en un bar. Las lesiones tardaron en curar 275 días, requirieron 18 de hospitalización, y quedaron diversas secuelas. Néstor interpuso demanda con base en el art. 1.902 CC y en la LGDCU de manera subsidiaria. JPI: condena al pago de 54.091,08 € a José Ignacio y a Dolores. AP: revoca y desestima. El producto no era defectuoso en tanto que la botella fue desprecintada y rellenada involuntariamente de otro producto. Por tanto, deviene inaplicable la normativa de defensa de consumidores y usuarios y no es posible apreciar culpabilidad de los codemandados (1902 CC).
87. SAP Valladolid 15.3.01 (JUR 2001\140570; MP: José Antonio San Millán Martín). *Beatriz B.S. c. Eduardo F.D. (propietario de la discoteca), David S.D. (camarero) y AGF Unión Fénix, Seguros y Reaseguros, S.A. y otros*. El 24.2.1996, David S.D. rellenó una botella de agua con sosa cáustica y la depositó en la barra de la discoteca «Charlot», de Valladolid, mientras realizaba tareas de limpieza en el local. Beatriz, dada la confianza y amistad que tenían con David y los camareros del local, sin solicitud ninguna ni previo aviso, procedió a la apertura de la botella y bebió de ella, sufriendo lesiones internas. JPI: condena al pago de 90.151,81 € a los demandados. AP: revoca y condena al pago de 210.354 €. David S.D. es responsable pues concurren los elementos necesarios para ello (art. 1902 CC) mientras que Eduardo F. D incurre en responsabilidad *in eligendo* o *in vigilando* (1903 CC). No existe concurrencia de culpas.
88. SAP Alicante 14.12.00 (AC 2000\2610; MP: Manuel Benigno Florez Menéndez). *Demandante c. Miguel Ángel, S.A.* Lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua que fue servida en un pub. JPI: condena al pago de 4.207,08 €. AP: confirma. La responsabilidad del fabricante no excluye la del vendedor o del suministrador (arts. 25 y ss. LGDCU).

89. SAP Córdoba 30.10.00 (AC 2000\2097; MP: Francisco de Paula Sánchez Zamorano). *Lourdes I.R. c. Aguas de Valtorre, S.A., Juan G.E. (propietario de la discoteca) y Catalana Occidente, S.A.* El día 12.3.1995, Lourdes sufrió lesiones internas como consecuencia de la ingestión de un líquido abrasivo contenido en una botella de agua mineral Valtorre servida en la Discoteca «Reiga» de la localidad de Puente Genil. La víctima requirió 281 días de recuperación, de los cuales 68 hospitalizada, dos intervenciones quirúrgicas y le quedaron importantes secuelas internas y estéticas. La actora interpone demanda con base en el art. 1.902 CC. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 300.506,05 € a Juan G.E y a *Catalana Occidente, S.A.* Ha quedado probado el consumo en el local del demandado y que el contenido de la botella fue el causante de los daños. Se absuelve a la empresa titular de la marca y fabricante del producto al no probarse si la botella estaba precintada o no (L 22/1994, LGDCU y art. 1902 CC).
90. SAP León, Penal, 6.10.00 (JUR 2001\21416; MP: José Rodríguez Quirós). *Camilo B.A. c. Francisco C.S. (propietario del establecimiento), Juana Elisa M.Q.(camarera) y María Ángeles R.A. (empleadas) y Mutua General de Seguros.* El 7.4.1988, Camilo sufrió lesiones internas por ingestión de detergente industrial contenido en una botella empujada que encontró la camarera detrás de la barra y que sirvió al actor. La camarera sabía que era práctica común del establecimiento trasvasar el detergente industrial que se suministraba en bidones de 25 libros a botellas más pequeñas. Camilo requirió hospitalización y le quedaron diversas secuelas. JP: condena a Juana Elisa M. Q., María Ángeles R. A. y Francisco C. S., como criminalmente responsables en concepto de autores de una falta de lesiones imprudentes a la pena de 15 días de multa y a indemnizar a Camilo en 9.616,19 €. AP: revoca y reduce la indemnización a 8.392,77 €. La pretensión *ex art. 127.3 LGSS* queda amparada bajo las reglas de responsabilidad civil contenidas en el código Penal: la obligación de reparar los daños y perjuicios *ex delicto* se extiende al lesionado y a los terceros y la Mutua Patronal es uno de éstos.
91. SAP Jaén 4.10.99 (EDJ 1999/48301; MP: José Requena Paredes). *Oscar Miguel c. Aguas L, S.A. (fabricante) y Conrado (propietario del bar).* El actor sufrió lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua servida en un bar la cual fue servida en su presencia debidamente cerrada y envasada. JPI: condena a *Aguas L, S.A.* al pago de 8.402,14 €. AP: confirma. La responsabilidad del fabricante es objetiva y no se ha probado la culpa exclusiva de la víctima (art. 1902 CC, LGDCU).
92. SAP Barcelona 5.7.99 (EDJ 1999/51152; MP: José Francisco Valls Gombau). *Asunción c. Lorenzo (propietario y camarero de la cafetería).* Lesiones internas por ingestión de sosa cáustica contenida en una botella de agua abierta y servida en un bar. La actora estuvo incapacitada durante 444 días, 87 de los cuales hospitalizada, además de sufrir un síndrome depresivo, perjuicios estéticos y otras secuelas. JPI: condena al pago de 218.902,93 €. AP: confirma. No existe concurrencia de culpas, pues el hecho de que la actora pida un vaso de agua del grifo, se le sirva de una botella y no lo rechace no es una conducta negligente (1902 CC).

### Que son manipuladas

93. STS 8.3.06 (RJ 2006\1076; MP: José Antonio Seijas Quintana). *Alberto y Esperanza (padres de Eloy) c. Paula, Marco Antonio, Suepermercats Jodofi, S.L., Camping Mas Patotxas, S.L., Eagle Star, S.A. (aseguradora), Zurich, S.A. (aseguradora), Mariano, Ernesto, Julián, José Antonio, Ángel, José María, Jorge, Sebastián, Juan Ignacio y Bartolomé.* El 22.7.1993, los menores de edad Ernesto, José Antonio, Sebastián, José María y Bartolomé adquirieron dos botellas de sulfumán y un rollo de papel de aluminio con el fin de realizar un experimento consistente en explotar una botella de Coca Cola. La compra la hicieron a Paula y Marco Antonio, trabajadores del supermercado existente en el *Camping Mas Patotxas*. Tras finalizar el experimento, los niños escondieron la botella de sulfumán en una tubería en unas obras de las instalaciones del camping. Poco después, Eloy y otros niños encontraron las botellas, las manipularon y Eloy resultó herido. En concreto, el menor sufrió la pérdida prácticamente total de la visión de ojo izquierdo que requirió dos intervenciones



quirúrgicas y dejó secuelas estéticas y limitaciones en actividades habituales. Los padres de Eloy interponen demanda en la que solicitan una indemnización de 120.202 € con base en los art. 1902 y 1903 CC. JPI: condena a los padres de los menores y sus hijos al pago de 58.505,64 €. AP: condena a los padres, los menores, el supermercado, los empleados del supermercado, el camping y las respectivas compañías aseguradoras al pago de 168.026,75 €. TS: absuelve al supermercado, sus empleados, la compañía aseguradora y a los menores de edad y mantiene el resto de pronunciamientos. Los menores son civilmente inimputables y no se puede imputar una conducta culposa, imprudente o negligente a quienes vendieron a éstos el sulfamán (1902 CC).

94. STS 22.5.01<sup>11</sup> (RJ 2001\6467; MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Emilia N.C. c. Pérez Navarro, S.L. (vendedor al detalle), Euroquem, S.A. (vendedor al por mayor), NCH Española, S.A. (fabricante)*. Quemaduras por manipulación sin la debida protección de un producto de limpieza de uso industrial. Emilia solicita una indemnización de 116.806 € con base en el art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: revoca y condena a los demandados al pago de 13.059,5€. TS: revoca y confirma SJPI. El producto se etiquetó correctamente. En cuanto a su peligrosidad y a la prohibición de su reventa, *Pérez Navarro, S.L.* lo vendió al detalle, pero no es exigible a *Euroquem, S.A.* controlar que sus compradores cumplan esta prohibición (art. 26 LDCU).
95. SAP Murcia 27.1.06 (JUR 2006\89733; MP: Carlos Moreno Millán). *Andrea c. Chubb, S.L.(fabricante)*. Lesiones sufridas por la actora (*sin especificar*) por la utilización del producto desatascador “Chubby”. La actora fundamenta su demanda en el art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: desestima. No se ha probado el defecto en el producto y las indicaciones e instrucciones sobre su modo de empleo resultan suficientes.
96. SAP Granada 21.12.02 (JUR 2003\74879; MP: Carlos José de Valdivia y Pizcueta). *Gonzalo c. Chubb Químico Industrial, S.L. (fabricante) y Catalana Occidente S.A. (aseguradora)*. El 8.10.1996, Gonzalo se dispuso a desatascar el fregadero de la cocina utilizando un destascador (ácido sulfúrico). El actor sufrió lesiones en brazo, cara y cuello causadas por la explosión que se produjo al contactar el producto con agua. JPI: condena a los demandados al pago de 10.302,6€. AP: revoca y condena al pago de 15.697,4€ (75% de los daños). Existe concurrencia de culpas, pues las instrucciones no hacían referencia a las consecuencias concretas de la mezcla con el agua y el actor no actuó con la diligencia necesaria (LGDCU).
97. SAP Vizcaya 16.12.02 (AC 2003\822; MP: María Elisabeth Huerta Sánchez). *Juan Luis (padre de las menores) c. Fuchs Lubricantes, S.A. (fabricante)*. El 9.5.1998, las dos hijas del actor sufrieron quemaduras en las piernas al verterse el detergente concentrado contenido en una garrafa mientras las sacaban de la bolsa de la compra. El actor solicita una indemnización de 77.063,60 € (30.505,69 € y 46.557,91 € por el daño sufrido a cada hija) con base en los art. 1, 2, 3, 4 y 10 L 22/1994 y en la LGDCU. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 57.797,70 € (75 % de daños). Compensación de culpas. Debe considerarse un producto defectuoso por no ofrecer la seguridad que cabría legítimamente esperar (art. 3 L 22/1994). Por su parte, los padres han sido negligentes al mezclar alimentos y productos de limpieza en la misma bolsa y no vigilar a las menores.
98. SAP Barcelona 30.5.02 (EDJ 2002/41467; MP: Inmaculada Zapata Camacho). *Francisco c. S, S.A. (comercializadora) y C, S.L. (distribuidora)*. El 14.7.1999, Francisco sufrió quemaduras en ambas manos causadas por la explosión de una botella de desatascador (ácido sulfúrico) al entrar en contacto con agua mientras era manipulada. El actor interpuso

<sup>11</sup> Sentencia comentada por Joan Carles SEUBA I TORREBLANCA, “Comentario a la STS, 1ª, 22 mayo 2001, sobre responsabilidad por productos”, *InDret 2/2002* ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

demanda con base en el art. 1902 CC. JPI: condena a C, S.L. al pago de 29.130,19 €. AP: reduce la indemnización a 24.275,16 € (75% del daño). Compensación de culpas. La etiquetación es incorrecta pues no se advertía de la peligrosidad del producto ni de la composición del mismo (LGDCU y L 22/1994). Por otra parte, el actor era un experto en la materia y no adoptó las medidas de precaución adecuadas.

99. SAP León 5.9.00 (EDJ 2000/67861; MP: Pedro Álvarez-Sánchez de Movellán). *Licinia c. C, S.A. (fabricante) y C, S.L. (vendedor)*. La actora manipulaba una botella de producto desatascador cuando sufrió lesiones causadas por la explosión ocurrida al entrar en contacto el ácido sulfúrico y agua. JPI: desestima. AP: confirma. Se aprecia culpa exclusiva de la víctima al manipular el líquido pues la causa de la explosión es la adición de agua sobre el ácido cuando en las instrucciones se explicaba detalladamente el modo de empleo (art. 25 LGDCU).
100. SAP Vizcaya 15.4.96 (AC 1996\751; Leonor Ángeles Cuenca García). *Koldo M.A. c. Molyplax, S.A. (fabricante)*. El 15.10.1988, Koldo sufrió lesiones en ambas manos y en un ojo cuando procedía a la apertura de una botella de agua fuerte (ácido clorhídrico), fabricada y envasada por *Molyplax, S.A.* El actor solicita una indemnización de 1587.342 €. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 34.858,70 € (30% del daño). Compensación de culpas. La víctima manipuló incorrectamente la botella y el fabricante omitió las instrucciones (LGDCU).